

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Marzo 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de las facultades concedidas en la autorización primera del art. 1.º de la ley de 12 de Enero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de lo Contencioso del Estado en el Ministerio de Hacienda estará á cargo de un Director general, Jefe superior de Administración Letrado, y bajo su dependencia de los individuos que componen el cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 2.º La Dirección ejercerá las funciones especiales de su cargo á las inmediatas órdenes del Ministro, en los conceptos siguientes:

primero, de consultas é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administración central; segundo, de inspección y dirección de los diferentes servicios que en la Administración y ante los Tribunales estén encomendados á los Abogados del Estado, á quienes se comunicarán las órdenes é instrucciones necesarias.

Art. 3.º Sin perjuicio de evacuar las consultas é informes en los expedientes de la Administración central en que el Ministerio de Hacienda lo considere conveniente, la Dirección general de lo Contencioso será necesariamente consultada:

Primero. En los expedientes que tengan por objeto la formación de los pliegos de condiciones para celebrar contratos, autorización de subastas y remates para toda clase de obras y servicios públicos de inmediato interés y á cargo directo del Ministerio de Hacienda, y la adjudicación de las obras y servicios subastados cuando su importe exceda de 30.000 pesetas en totalidad, ó de 10.000 en cada año.

Segundo. En las autorizaciones para celebrar contratos sin las formalidades de subasta.

Tercero. En las reclamaciones á que den causa la inteligencia, cumplimiento y ejecución del contrato, ó la rescisión del mismo.

Cuarto. En las que procedan por consecuencia de la suspensión de las subastas en cualquiera género de contratos, y señaladamente en los de venta de Bienes Nacionales.

Quinto. En los expedientes de reclamación de créditos contra el Estado que deban abonarse en valores de la Deuda pública, y en los

de cargas de justicia en que por el centro especial del ramo se proponga el reconocimiento del crédito ó la subsistencia de la carga.

Sexto. En los recursos gubernativos de alzada en materia de clases pasivas.

Séptimo. En los expedientes sobre excepciones á la desamortización de los bienes pertenecientes á capellanías, patronatos y fundaciones de carácter familiar ó de sangre.

Octavo. En los expedientes en que se solicite franquicia ó exención de cualquiera clase de contribuciones ó impuestos, y en aquéllos en que haya de decidirse sobre casos ó conceptos de tributación que no se hallen taxativamente comprendidos en las leyes y reglamentos.

Art. 4.º Los individuos del cuerpo de Abogados del Estado ejercerán sus funciones en la forma que disponga el Ministro, á propuesta del Director general, según las necesidades del servicio: en los diferentes Centros de la Administración superior: en las Delegaciones de las provincias: ante el Tribunal Supremo: ante las Audiencias territoriales y de lo criminal en que así se determine: ante los Tribunales llamados á conocer en primera instancia en las causas y pleitos de interés de la Hacienda y del Estado, así como en los negocios contencioso-administrativos en dicha primera instancia.

Art. 5.º La representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los Tribunales, á que se contrae el artículo anterior, estará á cargo de los Abogados del Estado: esto no obstante, el Ministerio fiscal continuará desempeñando las funciones que le son peculiares en las causas criminales, y continuará con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios civiles que interesen á personas inciertas, ausentes, menores é incapacitados; así como en todos los demás en que deba intervenir como representante de la ley.

Art. 6.º Los Abogados del Estado prestarán sus servicios bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de las dependencias de la Administración á que estén adscritos, y de la Dirección de lo Contencioso en lo que se refiere á la representación del Estado en juicio.

Art. 7.º La Dirección general de lo Contencioso informará proponiendo la resolución ministerial correspondiente:

Primero. Siempre que se trate de intentar á nombre del Estado acciones civiles ó criminales ante la jurisdicción ordinaria ó ante lo contencioso-administrativa. Exceptuarse aquellos casos de calificada urgencia á juicio del Abogado á quien corresponda la representación y defensa del Estado ante los Tribunales, en que podrá plantear desde luego la demanda, pero dando cuenta inmediatamente y remitiendo copia de la misma á la Dirección general de lo Contencioso.

Segundo. En los expedientes instruidos por reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa, como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado.

Art. 8.º Los Abogados del Estado, además de dar cuenta á la Dirección de las acciones que se entablen por ó contra la Hacienda ó el Estado y de los trámites principales del procedimiento, consultarán las dudas y dificultades que se les ofrecieren,

así en cuanto al fondo como en cuanto al procedimiento, y se ajustarán á las instrucciones que la Dirección les comunique hasta la terminación de la causa ó pleito respectivos.

Art. 9.º La Dirección de lo Contencioso someterá á la aprobación del Ministro las instrucciones que estime procedentes para la mejor defensa del Estado, al remitirse por el Ministerio de Hacienda los antecedentes en las demandas contencioso-administrativas; y contestará las comunicaciones que con ocasión de los mismos pleitos se la dirijan por los representantes del Estado en defensa de la Hacienda.

Art. 10. La Dirección general de lo Contencioso dará instrucciones al Abogado representante y defensor del Estado en las causas y pleitos pendientes ante los Tribunales ordinarios, y cuidará de que se sostengan debidamente los derechos de la Hacienda, así como de la celeridad de los procedimientos. Procurará que se promuevan los recursos de casación en los casos en que lo considere procedente, y el juicio de responsabilidad en su caso contra los Magistrados y Jueces por sus fallos en las causas y pleitos de interés del Estado, y mantendrá correspondencia constante con los Abogados del Estado.

Art. 11. En el mes de Enero de cada año se formará por la Dirección de lo Contencioso un estado general en que se comprendan por su orden, con la debida separación, los pleitos y causas de interés del Estado, expresando el número de los terminados y de los pendientes, y acompañará al referido estado una Memoria, con las observaciones que se estimen necesarias en presencia del resultado de la estadística.

Art. 12. Siempre que el Ministro de Hacienda considere necesario usar de las facultades reservadas al Gobierno por el art. 40 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, podrá encargar el Director general de lo Contencioso, en calidad de Comisario especial, la defensa del Estado en el pleito contencioso-administrativo correspondiente, comunicando al Presidente de la Sala de lo Contencioso y al Fiscal el funcionario de dicho Centro directivo á quien habrán de hacerse las notificaciones.

Art. 13. Los Tribunales no admitirán demandas contra el Estado sin que se acredite previamente que ha sido planteada y resuelta en la esfera gubernativa la reclamación de los derechos á que haya de contraerse la demanda judicial.

Art. 14. Los Abogados del Estado, antes de plantear cualquiera demanda ó acción ante los Tribunales en representación del Estado y de la Hacienda, consultarán á la Dirección de lo Contencioso, á cuyas instrucciones deberán ajustarse durante el procedimiento. Consultarán igualmente en las demandas de particulares contra la Hacienda ó el Estado, dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se les haya citado y emplazado para contestar, y esperarán la respuesta é instrucciones de la Dirección durante el plazo de tres meses, contados desde que se acuse el recibo de la consulta, que deberá serle comunicado en el plazo de cinco días. El Abogado del Estado hará constar en autos las fechas de la remisión de la consulta y de acuse del recibo; debiendo entenderse que la omisión de los anteriores

requisitos se estimará para todos los efectos legales como falta de citación y emplazamiento al Estado. Una vez trascurrido el plazo de tres meses, el Abogado del Estado, si apremiase el demandante, evacuará el traslado y contestará la demanda por el resultado de autos, dando cuenta inmediata á la Dirección. Los Abogados del Estado en los Tribunales y Juzgados elevarán sus consultas á la Dirección por conducto del Abogado del cuerpo de mayor categoría que preste sus servicios en la Audiencia territorial, quien las remitirá con su informe.

Art. 15. En las causas sobre delitos de contrabando y defraudación, ejercerán los Abogados del Estado, á nombre de éste, todas las atribuciones y cumplirán los deberes que impone al Ministerio fiscal el Real decreto de 20 de Junio de 1852 mientras éste no sea reformado. En las demás causas de interés del Estado, el Abogado usará de las facultades y cumplirá los deberes que corresponden al acusador privado, sin perjuicio de la intervención propia del Ministerio fiscal como representante de la ley.

Art. 16. El cuerpo de Abogados constituye una carrera especial facultativa.

Art. 17. El Jefe de Administración de mayor categoría en la Dirección sustituirá al Director general en casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Art. 18. Los ascensos en el cuerpo se proveerán, confiriendo de cada tres vacantes, las dos primeras por antigüedad, y la tercera por elección entre los individuos de la clase inmediata inferior que reúnan las condiciones de reglamento, entendiéndose que puede obtenerse el ascenso por antigüedad para cubrir vacante aunque no se cuenten dos años en la clase inferior inmediata. Esto no obstante, no podrá obtenerse ascenso por elección sin tener los dos años de servicios cuando haya quien cuente los expresados años en dicha clase inferior. Las plazas de nueva entrada correspondientes á la última clase, se proveerán por medio de oposición.

Art. 19. Los Abogados del Estado no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado y por las causas que determine el reglamento.

Art. 20. El Ministro, previo informe de la Dirección de lo Contencioso, podrá conceder excedencia por un plazo que no sea mayor de tres años á los individuos del cuerpo de Abogados del Estado que lo solicitaren.

Art. 21. El Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general de lo Contencioso, distribuirá el personal del cuerpo de Abogados entre las diferentes dependencias y Tribunales, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 22. En el mes de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta* oficial de Madrid el escalafón general del cuerpo de Abogados del Estado, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Art. 23. La Dirección de lo Contencioso formará y someterá á la aprobación del Ministro el reglamento especial para el régimen del cuerpo de Abogados del Estado, el cual contendrá además las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que le están atribuidas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda igualmente, previo informe y propuesta de la Dirección de lo

Contencioso, dictará las disposiciones que sean necesarias para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Art. 25. El Ministro aprobará la planta del personal de la Dirección de lo Contencioso y cuerpo de Abogados del Estado que exige la nueva organización de los servicios, refundiendo en ella todas las plazas del expresado cuerpo, y ajustándose al crédito autorizado para este efecto.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones generales ó particulares anteriores al presente decreto y que se refieran á la organización, atribuciones y servicios de la Dirección de la Contencioso.

Art. 27. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización primera de las concedidas por el art. 1.º de la ley de 12 de Enero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en los partidos de las capitales de provincia que actualmente desempeñan los Registradores de la propiedad, estará á cargo de los Abogados del Estado que prestan sus servicios en la Administración provincial de Hacienda. Exceptúase de esta disposición el partido de la capital en la provincia de Sevilla, en el que continuará desempeñando dicho servicio el actual Liquidador, como antiguo Contador de hipotecas.

Art. 2.º En los demás partidos continuará por ahora la liquidación á cargo de los Registradores de la propiedad.

Art. 3.º Los Abogados liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes dependerán directamente de la Dirección general de Contribuciones y estarán adscritos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Art. 4.º Los mayores gastos que origine el servicio de que se trata se imputarán al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y se cubrirán con el importe del premio de 1 y medio por 100 y demás derechos señalados en la tarifa vigente, que ingresarán directamente en el Tesoro como un recurso del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones que considere necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda igualmente dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la

Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Para cumplir lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de esta fecha, los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia, harán entrega el día 31 del corriente mes, á los Administradores de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda, de todos los libros y documentos relativos al expresado impuesto que obren en su poder por su carácter de Liquidadores.

Art. 2.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los Abogados del Estado que, como encargados del impuesto de Derechos reales se hallan adscritos á las Administraciones de contribuciones y rentas, se presentarán el expresado día 31 del actual en las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia acompañados del personal auxiliar necesario y se harán cargo, por inventario, de los libros-registros y demás documentos relativos al impuesto de Derechos reales, que al efecto les serán entregados por los Liquidadores. De dicho inventario, que suscribirán el Registrador de la propiedad y el Abogado del Estado, y que autorizará con el V.º B.º el Administrador de Contribuciones y Rentas, se extenderán ejemplares triplicados, de los cuales será remitido uno en el plazo más breve á la Dirección general de Contribuciones, quedará otro en poder del Registrador para que le sirva de resguardo, y se custodiará el tercero en el Negociado respectivo de dicha Administración.

Art. 3.º En el mismo día se extenderá diligencia de cierre en el libro-registro de presentación de documentos, en la cual se hará constar el número de asientos que contiene, y que suscribirán el Registrador-Liquidador y el Abogado del Estado.

Art. 4.º Los documentos, que aunque presentados antes de dicha fecha, se hallen pendientes de liquidación, serán entregados por los Registradores á la Administración de Contribuciones y Rentas representada á dicho efecto por el Abogado del Estado, así como también los que liquidados ya no hayan sido aún retirados por los particulares para verificar el ingreso; pero respecto á estos últimos se formará en el mismo día una relación detallada que suscribirán el Registrador de la propiedad y el Abogado del Estado, comprensiva del importe de la liquidación y honorarios correspondientes al primero, á fin de que puedan éstos hacerse efectivos por dicho funcionario. Para admitir el ingreso de las liquidaciones expresadas en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia, se exigirá á los interesados que acrediten, mediante el oportuno documento, tener satisfechos los honorarios del Liquidador.

Art. 5.º A partir del expresado día 31 del actual inclusive, los documentos correspondientes á los distritos de las capitales de provincia serán presentados por los particulares, para la liquidación del impuesto, á los Abogados del Estado encargados del Negociado respectivo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas, cuyos funcionarios expedirán el recibo ó resguardo á que se refiere el art. 57 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la administración de dicho impuesto. Los Abogados del

Estado practicarán las liquidaciones que procedan, en la misma forma en que las vienen haciendo los actuales Liquidadores, en los documentos que les sean presentados desde dicha fecha, y en aquellos otros que, pendientes de dicho requisito, les hayan sido entregados por los Registradores en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de esta instrucción.

Art. 6.º En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha, al propio tiempo que se extiendan los taones de cargo para el ingreso en las Tesorerías de Hacienda de los derechos liquidados por cada documento, se extenderán otros por el premio de liquidación, extensión de notas y demás conceptos comprendidos en la tarifa del art. 131 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, cuyo importe ingresará en el Tesoro al propio tiempo que el de los primeros, como valores á cargo de la Dirección general de Propiedades y bajo el concepto de «Diferentes derechos del Estado,» en el cual se adicionará el subconcepto de «Honorarios por la liquidación del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.»

Art. 7.º Los Abogados del Estado harán constar por nota, á continuación del estado de valores que mensualmente remiten á la Dirección general de Contribuciones, el importe de lo recaudado en cada mes por el concepto expresado de *Honorarios por la liquidación del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes*; y para justificar dicho extremo, acompañarán al expresado documento certificación librada por el Interventor de Hacienda, con referencia á los Diarios de entrada de caudales de Intervención y Caja. Además, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, rendirán en fin de cada año económico, á la Dirección general del ramo, una cuenta de lo recaudado por dicho ingreso especial, comprensiva de los productos del mismo en cada uno de los 12 meses, que habrá de justificarse también con certificación del ingreso, expedida por la Intervención.

Art. 8.º Los Abogados del Estado continuarán ejerciendo la inspección y vigilancia que, respecto á las liquidaciones de los demás partidos, les está encomendada por el art. 124, disposición 9.ª, del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 9.º En las capitales de provincia en que por hallarse servidos interinamente los Registros de la propiedad, ó por cualquier otra causa, se hallen encargados actualmente de la liquidación los Abogados del Estado, tendrá asimismo lugar la entrega á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta instrucción, respecto á todos aquellos libros ó antecedentes que, por ser anteriores á la fecha en que dichos funcionarios ejerzan el cargo de liquidadores, se hallen en poder de los Registradores de la propiedad.

Art. 10. Los Abogados del Estado, como liquidadores del impuesto de derechos reales, extenderán en los documentos las notas de presentación, pago ó exención en su caso, á que se refieren los artículos 103, 110 y 130 del citado reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y que autorizarán con el sello de la Administración respectiva, á fin de que las cartas de pago en los casos que proceda, puedan quedar archivadas en los Registros de la propiedad, de confor-

midad con lo prevenido en el art. 173 de dicho reglamento y el 248 de la ley hipotecaria vigente.

Art. 11. Hasta que por la Dirección general de Contribuciones se comuniquen las instrucciones que estime necesarias para la mejor administración del impuesto, los Abogados del Estado continuarán desempeñando el servicio de liquidación, estadística y contabilidad del impuesto en la misma forma en que tiene lugar en la actualidad, y sujetándose á los formularios y demás disposiciones oficiales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 20 Marzo 1886).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ese Gobierno ha elavado á este Ministerio acerca de si esa Comisión provincial puede conocer de las elecciones municipales verificadas en Muro en Mayo de 1885, por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por D. Juan Bautista Montblanc González y el Ayuntamiento de dicho pueblo contra el acuerdo de la expresada Comisión que declaró incapacitados á los Concejales suspensos en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 del corriente mes, ha examinado esta Sección los recursos de alzada interpuestos contra un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante relativo á la declaración de incapacidad de varios Concejales de Muro.

Resulta de los antecedentes que suspensos los individuos que constituían el Ayuntamiento en Febrero de 1884 por disposición gubernativa, fueron sustituidos por otros nombrados interinamente por el Gobernador, los cuales acordaron declarar la incapacidad de los propietarios, aplicando al caso el art. 43 de la ley municipal.

No se aquietaron los suspensos con este acuerdo, y apelaron de él para ante la Comisión provincial, cuyo Cuerpo no resolvió la alzada hasta el día 13 de Enero último, en que revocó la resolución municipal y declaró la capacidad de los Concejales á quienes afectaba aquélla.

Entre tanto se celebraron las elecciones municipales durante los días 3 á 6 de Mayo último; pero en Muro no tuvieron por objeto renovar la mitad, sino la totalidad del Ayuntamiento, dando por supuesto al convocarlas que no había Concejales idóneos para desempeñar el cargo en propiedad, puesto que estaba decretada la incapacidad de los suspensos.

Contra el acuerdo citado de 13 de Enero se han interpuesto dos recursos de alzada para ante V. E.: uno por el Ayuntamiento actual y otro por D. Juan Bautista Montblanc.

El Ayuntamiento niega toda consecuencia práctica al acuerdo apelado, alegando que la Municipalidad se halla organizada mediante el sufragio popular, sin haberse cometido en el acto de la elección infracción alguna que desvirtúe sus efectos.

A su vez Montblanc reconoce la justicia intrínseca de la decisión recurrida, pero cree que debe determinarse su alcance, ordenando que se reponga en el ejercicio de sus cargos á los Concejales suspensos y anulándose las elecciones verificadas en Mayo.

Examinando casos muy análogos al presente, ha tenido ya la Sección el honor de exponer á V. E. su criterio respecto de las cuestiones suscitadas en las elecciones objeto de este dictamen.

Las elecciones municipales de Mayo fueron convocadas para renovar la mitad de los Ayuntamientos, conforme á lo prescrito en el art. 45 de la ley municipal; y allí donde el acto se extendió á la renovación de la totalidad se cometió una infracción evidente del citado art. 45 y del decreto de convocatoria, que los Ayuntamientos debían cumplir encerrándose en los límites de su textual concepto.

Sólo en aquellos pueblos donde además de las vacantes ordinarias existieran otras legal y ejecutoriamente declaradas cabía elegir más de la mitad de los Concejales, acumulando estas últimas vacantes á las primeras, con objeto de reconstituir el Ayuntamiento mediante un solo acto electoral. Pero la Municipalidad de Muro no se hallaba en este caso.

Los Concejales suspensos no consintieron el acuerdo declarando su incapacidad, y por tanto al llegar el día 3 de Mayo dicho acuerdo no era firme, y como posteriormente se ha revocado no puede mantenerse el resultado de la elección sin despojar de su indisputable derecho á los Concejales que debieron seguir perteneciendo al Ayuntamiento después del día 20 de Junio de 1885.

Opina, por todo lo expuesto, la Sección que procede declarar nulas las últimas elecciones municipales de Muro, reintegrar en sus cargos á los Concejales suspensos en 1884, y proceder á la celebración de otras para renovar la mitad de los individuos de la Corporación, conforme al art. 45 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—González.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 1.º Marzo 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRESUPUESTOS CARCELARIOS.—Circular.

Aprobado el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Ateca, correspondiente al ejercicio corriente, y á fin de que los pueblos que constituyen aquel distrito puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer

por este concepto, he dispuesto publicarlo á continuación.

PUEBLOS.	CUOTA que satisfacen al Estado.	CUOTA para presos pobres
	Pesetas.	Pesetas.
Ateca.....	50.160	828'54
Alhama.....	10.798	178'38
Alconchel.....	6.980	115'31
Aniñón.....	27.603	456
Aranda.....	23.965	395'90
Ariza.....	15.536	256'65
Berdejo.....	4.648	76'78
Bijuesca.....	11.267	186'13
Bordalba.....	7.858	129'81
Bubierca.....	13.075	216
Campillo.....	6.716	110'98
Cabolafuente.....	4.217	69'66
Calmarza.....	5.486	90'62
Carenas.....	11.242	185'71
Castejón de las Armas....	11.226	185'45
Cervera de Alhama.....	12.524	206'91
Cetina.....	16.606	274'33
Cimballa.....	7.346	121'35
Clarés.....	4.135	68'38
Contamina.....	4.095	67'68
Embid de Ariza.....	4.849	80'11
Godojos.....	5.375	88'79
Ibdes.....	13.435	221'97
Jaraba.....	5.530	91'35
La Vilueña.....	4.449	73'49
Malanquilla.....	6.327	104'52
Monreal de Ariza.....	10.440	172'46
Monterde.....	11.955	197'50
Moros.....	25.688	424'36
Nuévalos.....	12.638	208'77
Oseja.....	3.956	65'34
Pozuel de Ariza.....	3.862	63'80
Sisamón.....	7.790	128'69
Torrehermosa.....	5.192	85'77
Torrelápaja.....	4.293	70'92
Torrijo.....	26.898	444'39
Valtorres.....	1.574	26
Villalengua.....	16.540	273'24
Villarroya de la Sierra....	29.363	485'04
TOTAL.....	455.637	7.527'08

Zaragoza 20 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

EDICTO.

D. Paulino Navarro y Ganzaraín, Fiscal nombrado por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia para la instrucción del expediente justificativo de los méritos contraídos y servicios extraordinarios prestados durante la pasada epidemia cólica por el Doctor D. Agustín Ibáñez, Médico-Cirujano y Académico de los de esta ciudad:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 sobre ingreso en la Orden civil de Benefi-

cia, llamo á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de la exactitud de aquellos hechos por término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 23 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Paulino Navarro y Ganzaraín.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En conformidad á lo establecido en el art. 24 de la vigente instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, los Ayuntamientos están obligados á remitir á esta Administración, dentro del primer mes de cada año económico, copia certificada de los presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y Comisiones de sus empleados; y no habiendo cumplido con este servicio, á pesar del tiempo trascurrido, los Municipios que se detallan á continuación, se les advierte que si en el improrrogable término del tercero día no remiten dicha certificación, se verá esta Administración en el sensible deber de proponer al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de Comisionados auxiliares que pasen á los distritos morosos, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Zaragoza 22 de Marzo de 1886.—El Administrador, Alvaro Solano.

Pueblos que se citan.

Acered.	Bisimbre.
Agón.	Bordalba.
Aguarón.	Borja.
Ainzón.	Botorrita.
Aladrén.	Brea.
Alarba.	Bubierca.
Albeta.	Bulbiente.
Aldehuela de Liestos.	Bureta.
Alfajarín.	Cabañas.
Alforque.	Cabolafuente.
Almonacid de la Cuba.	Cadrete.
Almonacid de la Sierra.	Calatayud.
Almochuel.	Calcena.
Anento.	Calmarza.
Añón.	Campillo.
Aranda.	Carenas.
Arándiga.	Castejón de las Armas.
Ariza.	Castejón de Valdejasa.
Artieda.	Castiliscar.
Ateca.	Cervera.
Azuara.	Cerveruela.
Badules.	Codo.
Bagüés.	Codos.
Bardallur.	Contamina.
Belmonte.	Cosuenda.
Berruoco.	Cuarte.
Biel.	Cubel.
Bijuesca.	Daroca.
Biota.	Ejea de los Caballeros.

REGIMIENTO CABALLERIA RESERVA, NUN. 18.

RELACION de los individuos del expresado, pertenecientes al reemplazo de 1878, de la provincia de Zaragoza, que pueden pasar á recoger sus licencias absolutas y alcances en el local que ocupa dicha reserva, en el cuartel de San Vicente, en esta Plaza, mediante presentación de los interesados con el pase de reserva.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS á que pertenecen.
Soldado..	Antonio Rodas Borrás ..	Maella.
»	José Garcés Guiral.....	Caspe.
»	Juan Isidro Ráfales.....	Nonaspe.
»	José García García.....	Caspe.
»	Manuel Pina Guardia...	Maella.
»	Pablo Falo Piera.....	Caspe.

Huesca 15 de Marzo de 1886.—El Jefe del Detall, José Fernández.—V.º B.º, González.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE ARAGON.

Hallándose vacante una plaza de Maestro de Obras militares en Barcelona, que deberá cubrirse por concurso en dicha capital el día 1.º de Junio próximo, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicho destino consulten la *Gaceta* núm. 73, correspondiente al día 14 del corriente mes, para enterarse de los documentos que han de acompañar á la solicitud, ventajas de dicho destino y materias de que han de ser examinados.

Zaragoza 19 de Marzo de 1886 —El T. C. Comandante Secretario, Arturo Castellón

SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, con el haber anual de 125 pesetas que fué anunciada, por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir se anuncia nuevamente dicha plaza con el haber de 200 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de seis familias pobres; debiendo dirigirse las solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, por término de 15 días, pues pasados los cuales se proveerá.

Talamantes 3 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Domingo Monreal.

La Junta de amillaramientos de este pueblo, en unión de la pericial y Ayuntamiento, tiene acordado dar principio á la rectificación de aquél; y haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 14 del reglamento provisional de 30 de Setiembre de 1885, se hace saber á los contribuyentes vecinos y terratenientes que durante el término

El Buste.
Embid de Ariza.
Escatrón.
Escó.
Fabara.
Farasdués.
Fayón.
Fombuena.
Fréscano.
Fuencalderas.
Fuentes de Jiloca.
Fuentes de Ebro.
Gallocanta.
Gallur.
Godojos.
Gotor.
Grisén.
Herrera.
Jaraba.
La Almunia.
La Almolda.
Lagata.
La Muela.
Langa.
Layana.
La Zaida.
Las Cuerlas.
Las Pedrosas.
Lécera.
Leciñena.
Lechón.
Letúx.
Litago.
Lobera.
Los Fayos.
Lucena.
Luesma.
Luna.
Maella.
Mainar.
Maleján.
Maluenda.
Malón.
Manchones.
Mara.
Mequinenza.
Mesones.
Mezalocha.
Miancs.
Miedes.
Monegrillo.
Moneva.
Monterde.
Morata de Jiloca.
Moros.
Moyuela.
Mozota.
Munébrega.
Murillo de Gállego.
Nigüella.
Nombrevilla.
Novallas.
Novillas.
Nuez.
Orcajo.
Orés.
Orera.
Oseja.
Pardos.
Pedrola.
Peñaflor.
Pina.
Plasencia de Jalón.
Pleitas.
Plenas.
Pomer.
Pozuel de Ariza.
Pozuelo.
Pradilla.
Puebla de Albortón.
Puendeiuna.
Purroy.
Purujo.
Retascón.
Rodén.
Romanos.
Rueda de Jalón.
Sádaba.
Salvatierra.
Samper del Salz.
San Martín de Moncayo.
Santa Cruz de Tobed.
Santa Eulalia de Gállego.
Sediles.
Sestrica.
Sierra de Luna.
Sigüés.
Sobradiel.
Sos.
Tarazona.
Tierra.
Tiermas.
Tobed.
Torralba de Ribota.
Torrallvilla.
Torrecilla de Valmadrid.
Torrelapaja.
Torrijo.
Tosos.
Trasmoz.
Uncastillo.
Used.
Valdehorna.
Valmadrid.
Valpalmas.
Valtorres.
Velilla de Ebro.
Velilla de Jiloca.
Vera.
Vierlas.
Villafranca de Ebro.
Villalba.
Villadoz.
Villalengua.
Villamayor.
Villanueva del Huerva.
Villar de los Navarros.
Villarroya de la Sierra.
Villarreal.
Vistabella.
Viver de la Sierra.

de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las cédulas de riqueza rústica, urbana y pecuaria que tengan en el distrito municipal; previniendo que de no hacerlo en dicho tiempo perderán todo derecho á reclamar sobre la apreciación que haga la Junta en su riqueza.

Talamantes 3 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Domingo Monreal.—D. O. del A. y J., Pablo Puerta, Secretario.

El Ayuntamiento y Junta de amillaramiento de esta población ha acordado se haga saber á sus vecinos y terratenientes, que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten las cédulas declaratorias de su riqueza; bajo apercibimiento que de no verificarlo perderán todo derecho á reclamar.

También se hace saber á los mismos que dentro de dicho término presenten las altas y bajas debidamente justificadas para su inscripción en el apéndice.

Castejón de Valdejasa 20 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Elias Arjol.

El Ayuntamiento y Junta de amillaramientos de este pueblo tiene acordado que por todos los vecinos y terratenientes se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las cédulas declaratorias de sus respectivas riquezas en el término de 15 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; apercibiéndoles que el que no lo verifique en dicho término perderá el derecho de reclamar contra la apreciación que de su predicha riqueza haga la Junta.

Aladrén 20 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Lino Torres.

En la Secretaría municipal de este pueblo se halla de manifiesto por 15 días el presupuesto municipal para 1886-87.

Igualmente y hasta el día 15 del próximo mes de Abril se admitirán las altas y bajas habidas en la riqueza territorial, mediante la presentación de documento legal.

Villamayor 18 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Juan Guiu.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante el plazo de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las altas y bajas que los terratenientes hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana, previa presentación de los títulos legales inscritos en el Registro de la propiedad; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Bisimbre 22 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Federico Muñoz.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Atea se admitirán por término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, las relaciones de altas ó bajas que los vecinos ó terratenientes presenten documentadas respecto de su riqueza para la rectificación del amillaramiento.

Atea 22 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Francisco Blasco.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días, á contar desde el de mañana, las altas y bajas ocurridas á los vecinos y contribuyentes forasteros de este pueblo en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, siempre y cuando se acrediten con documentos legales, inscritos en el Registro de la propiedad y con los derechos pagados á la Hacienda.

Figueroelas 20 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Sabino Bertol.

Hasta el día ocho del próximo mes de Abril se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hubiesen sufrido en su riqueza.

Cimballa 22 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro Blancas.

Hasta el día 15 de Abril próximo viniente se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de Munébrega las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, acreditándolo documentalente.

Munébrega 23 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Tomás Fuertes.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri y Tornadijo, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Romualda Díez y Crespo, hija de Miguel y María, natural de Parderroya, vecina que fué de Bordalba, de 31 años de edad, casada con Isidoro Monge Lite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia dictada por la Audiencia en la causa seguida contra la misma y su esposo sobre hurto.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de la repetida Romualda; poniéndola á mi disposición con las seguridades necesarias caso de ser habida.

Dada en Ateca á 19 de Marzo de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Félix Lassa.

Belchite.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Madrid, y Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Joaquín Lucas Villarroja, Escribano que fué de este Juzgado, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 días comparezca ante este Tribunal; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Belchite á 18 de Marzo de 1886.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Antonio Sancho.